

Señores

**JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**

[j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En su Despacho.

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**DEMANDANTE:** OMAR RESTREPO CASTAÑO Y OTRA

**DEMANDADO:** DUMIAN MEDICAL S.A.S. Y OTRO

**RADICACIÓN:** 76-147-33-33-003-2022-00023-00

### **REF. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO**, identificada con la C.C. 1.144.064.862 de Cali y Tarjeta Profesional No. 296.866 del C.S de la J.; actuando en calidad de apoderada especial de la sociedad **DUMIAN MEDICAL S.A.S.**, encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** para mi representada, desestimando las pretensiones de la parte demandante y declarando probadas las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda.

#### **I. FIJACIÓN DEL LITIGIO ESTABLECIDA POR EL DESPACHO.**

Conforme con la fijación de litigio, el Despacho identificó y formuló el siguiente problema jurídico, con base en los hechos de la demanda y de la oposición a los mismos por parte del extremo pasivo:

*"...Corresponde al Despacho determinar si los presuntos perjuicios de índole material e inmaterial ocasionados a los demandantes, por supuestamente no remitir, ni autorizar los diferentes servicios y procedimientos oportunamente; así como atender de manera inadecuada a la señora Amparo Rodríguez de Restrepo en urgencias hospitalarias en torno al diagnóstico de tumor maligno de estómago, son atribuibles a las entidades demandadas.*

*Igualmente, determinar si en el presente caso se encuentra probado algún eximente de responsabilidad de las entidades demandadas. En el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, deberá establecerse a qué parte le corresponde reconocer los perjuicios solicitados en la demanda.*

*Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si se encuentran de acuerdo con la fijación del litigio planteada por el Despacho.*

Somos Fabricantes, Importadores y Distribuidores de Insumos  
Medico-quirurgico y Equipo y Biomédico

*En este estado de la diligencia las llamadas en garantía Chubb Seguros de Colombia y La Previsora S.A. solicitan que se deje sentado en la fijación del litigio lo referente a quien deberá pagar los perjuicios en caso de que se acceda a las pretensiones, teniendo en cuenta la relación contractual con sus aseguradas.*

*Así las cosas, el Despacho aclara que efectivamente en el problema jurídico se dejó sentado que "En el evento de que prosperen las pretensiones de la demanda, deberá establecerse a qué parte le corresponde reconocer los perjuicios solicitados en la demanda", con lo que queda satisfecha la solicitud incoada.. (...)"*

## **II. RESULTADOS OBTENIDOS DE LA ETAPA PROBATORIA**

Del material recaudado en el devenir procesal, es menester señalar que en el presente caso brillan por su ausencia los elementos axiológicos de la responsabilidad que pretendía endilgar la parte actora y el fallecimiento de la señora AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO, ya que la misma obedeció a factores no imputables a las demandadas, especialmente a la actuación de mi prohijada DUMIAN MEDICAL SAS, teniendo como resultado que, no hubo falla en la prestación del servicio médico-asistencial dispensado por las instituciones que hacen parte de la pasiva.

### **• Historia clínica.**

De conformidad con lo consignado en la historia clínica que milita en el plenario, la cual resulta ser un documento de gran valor probatorio al momento de estudiar una "falla en la prestación del servicio médico y/o responsabilidad médica", en cuanto puede constituir un medio de prueba idóneo para determinar si la prestación del servicio de salud del cual fue objeto el paciente se adecuó a los procedimientos y protocolos médicos establecidos por la ciencia médica, se constituye como el documento médico legal esencial para desvirtuar o confirmar la responsabilidad de los galenos y de la entidad prestadora del servicio de salud.

Se evidencia dentro de la historia clínica del paciente que Dumian Medical SAS solo atendió a la paciente el día **25 de agosto del año 2018** realizando el procedimiento denominado **ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA** por la Doctora CARIDAD MORA FUENTES ( gastroenteróloga), como se puede evidencia en la historia clínica solo hasta dicho acto quirúrgico, se pudo evidencio estomago severamente enrojecido con eritemas y placas blanquecinas a nivel antral por lo que SE TOMA BIOPSIA .

### *DESCRIPCIONES DEL PROCEDIMIENTO.*

*ESOFAGO: Permeable en toda su extensión, distensibilidad adecuada, mucosa a nivel de la uge lesiones eritematosas cortas con exudado. La unión esófago gástrica de tipo z se encuentra por A nivel a nivel del hiato paso fácil del endoscopio por el cardias ESTOMAGO: De forma y distensibilidad*

*adecuada contenido bilioso abundante pliegues sin alteraciones mucosa de fondo vista en retrovision cuerpo y antro severamente enrojecido con eritemas y placas blanquecinas a nivel antral **SE TOMA BIOPSIA** con piloro central y permeable. Con paso de bilis a través del mismo DUODENO Bulbo y segunda porción sin alteraciones toda la mucosa bañada por reflujo biliar Se da por terminado el procedimiento con el paciente estable y sin complicaciones. Nota: En el momento del estudio no signos activos no recientes de sangrado*

HALLAZGOS DEL PROCEDIMIENTO.

PANGASTRITIS CRONICA DE CUERPO Y ANTRO NO EROSIVA AGUDIZADA DESCARTAR METAPLASIA GASTRICA ESOFAGITIS DISTAL GRADO B REFLUJO BILIAR DUODENOGASTRICO

Desconocemos la evolución de la paciente después de la cirugía, ya que la EPS solo remitió la misma en esa y solo en esa oportunidad; no se evidencia solicitud de controles, lecturas de biopsia y demás procedimientos o atenciones médicas que se le pudieran brindar a la señora AMPARO RODRIGUEZ DE RESTREPO Q.E.P.D, tendientes a su recuperación.

**Así las cosas y de manera palpable se observa que:**

- El personal médico de Dumian medical no era tratante de la enfermedad de la paciente y sólo brindó atención en una oportunidad con la realización de un procedimiento por parte de gastroenterología.
- Dumian Medical actuó correctamente en el marco previo al diagnóstico de Cáncer y de hecho contribuyó a través de las ayudas diagnosticas a detectar las anomalías de la paciente para su diagnóstico final.
- La actuación de Dumian Medical fue previa a los reproches constitutivos de falla que realiza la parte actora, respecto a la presunta falta de oportunidad, retrasos y obstáculos en atención médica.
- Dumian Medical no tiene a cargo la gestión, coordinación y autorización de exámenes, procedimientos y atenciones de la red de prestadores de salud, pues es una función administrativa a cargo de la EPS de cada usuario. Tampoco existe solidaridad entre IPS – EPS respecto a fallas administrativas.
- Dumian Medical no fue (ni tiene la especialidad) para realizar la cirugía ordenada por el médico tratante de la señora AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO.
- Finalmente, todo lo anterior demuestra que no existe nexo de causalidad entre la atención de Dumian Medical y el fallecimiento de la señora AMPARO RODRÍGUEZ DE RESTREPO

Conforme a lo expuesto, no se evidencia falta de atención o retraso en la atención de la paciente, ya que como se evidencia a lo largo del estudio realizado anteriormente, se le realizó una debida atención en la única oportunidad que fue valorada para procedimiento con fines de diagnóstico temprano, donde fue valorada y se le efectuó el debido proceso para que continuara la atención y tratamiento ordenado a partir de los hallazgos, el cual reitero, no estaba a cargo de DUMIAN MEDICAL.

- **Testimonios recepcionados:** De acuerdo con los testimonios médicos recibidos en el proceso, traídos por la parte DEMANDADA, se puede observar en resumen lo siguiente:

**TESTIMONIO JAIME CALVACHE – Oncólogos de Occidente,** El testimonio médico de Jaime Calvache relata el caso de una paciente diagnosticada con adenocarcinoma gástrico en 2018. Se decidió programarla para cirugía (gastrectomía total), quimioterapia y radioterapia con fines curativos, aunque los resultados dependían de su estado clínico, ya que los pacientes con cáncer gástrico suelen encontrarse en estados avanzados, generalmente en etapa 3. Aunque en noviembre de 2018 la paciente se encontraba en condiciones aceptables para la operación, por trámites administrativos, no fue posible realizarla hasta 10 meses después, el 30 de septiembre de 2019.

Como se puede observar, para noviembre de 2018 (tres meses después de la consulta a DUMIAN MEDICAL para práctica de ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA EGD CON O SIN BIOPSIA, la paciente se encontraba estable y con orden para procedimiento.

**TESTIMONIO NELSON BELALCAZAR y DIANA MILENA CARDONA — Oncólogos de Occidente:** El testimonio de Nelson Belalcázar y Diana Milena Cardona relata que el 16 de octubre de 2018 evaluó a una paciente remitida para estudios de extensión tras una valoración previa de cáncer de estómago. En ese momento, la paciente estaba en buenas condiciones y estable. Sin embargo, casi un año después, en septiembre de 2019, volvieron a verla y le emitieron nuevas órdenes para la cirugía – no tenía metástasis.

**TESTIMONIO JOSE OMAR ZORRILLA — HUV:** El testimonio de José Omar Zorrilla, médico del Hospital Universitario del Valle (HUV), relata el caso de una paciente diagnosticada en agosto de 2018 con un tumor cancerígeno en el estómago. La paciente, de 80 años, presentaba varias patologías de base, como hipertensión arterial (HTA) y diabetes severa, lo que disminuía su probabilidad de supervivencia. A pesar de haber llegado con un diagnóstico realizado 18 meses antes, fue operada el 10 de febrero de 2020, cuando se le realizó una gastrectomía total. Tras la cirugía, fue trasladada a cuidados intensivos, donde su evolución fue favorable. – Muere 6 días después.

**El contraste entre la atención de Dumian Medical SAS y el desarrollo de la prueba testimonial para el caso de la paciente Amparo Rodríguez de Restrepo revela varios puntos importantes:**

Dumian Medical no tiene responsabilidad en el tratamiento del cáncer ni en la muerte de la paciente, ya que su única intervención fue previa al diagnóstico de cáncer, limitándose a la realización de un procedimiento diagnóstico (esofagogastroduodenoscopia) en agosto de 2018. El personal médico de Dumian Medical no trató la enfermedad oncológica de la paciente ni tuvo participación en su tratamiento posterior. Además, no tenía la especialidad ni la capacidad para realizar la cirugía indicada, ni estaba a cargo de la gestión, coordinación o autorización de exámenes y procedimientos necesarios para el seguimiento de la paciente, responsabilidades que recaían en la EPS. Por tanto, no existe un nexo causal entre la atención brindada por Dumian Medical y el fallecimiento de la paciente.

**III. ORFANDAD PROBATORIA POR PARTE DEL EXTREMO ACTIVO DE LA LITIS:**

Ahora bien, debe destacarse que, en virtud de la carga probatoria que le asiste a la parte actora, conforme lo ordena el artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía a los demandantes, probar los supuestos de hecho en los que sustenta sus pretensiones, no obstante, **el proceso se encuentra totalmente huérfano de pruebas que permitan acreditar los elementos de la responsabilidad por falla en la prestación del servicio de salud.**

Ahora, debe indicarse que la parte actora no aportó ninguna prueba técnica o pericial que diera cuenta de una falla, como consecuencia de alguna acción u omisión de Dumian Medical. Tampoco trajo ningún testigo médico que diera cuenta de las supuestas demoras o fallas en atenciones y en esa medida, no existe prueba para acreditar los reproches de la demanda y sus pretensiones.

En consecuencia, como los demandantes no acreditaron el mencionado nexo de causalidad, todas las pretensiones esbozadas en el libelo de la demanda deben ser desestimadas, al no existir uno de los elementos estructurales de la responsabilidad, pues reitero, en el proceso no hay una sola prueba que demuestre una relación causa efecto entre la atención prestada por el equipo médico de DUMIAN MEDICAL S.A.S. y el fallecimiento de la paciente.

**IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN FRENTE AL LLAMADO EN GARANTÍA EFECTUADO POR DUMIAN MEDICAL SAS A LIBERTY SEGUROS SA**

Como parte final, debe indicarse que, en el hipotético y remoto evento de considerar el Despacho, que existe algún tipo de responsabilidad frente a mi prohijada, debe resolverse que la misma goza con plena cobertura por parte de LIBERTY SEGUROS SA

En efecto, el llamamiento en garantía se fundamentó en la Pólizas Responsabilidad Civil aportadas con el llamamiento en garantía. Dichas pólizas amparan la responsabilidad civil del asegurado, bajo la MODALIDAD CLAIMS MADE, como consecuencia de un acto médico, **por eventos que sean reclamados y notificados por primera vez, dentro de la vigencia de la póliza** y que los hechos se enmarquen en la vigencia o la retroactividad pactada.

Efectivamente, el primer reclamo realizado a mi prohijada se configuró con la Solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, dentro de vigencia de la PÓLIZA; por su parte, los hechos objeto del presente debate judicial, se enmarcan en la vigencia y en la retroactividad otorgada por la póliza.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, en el remoto evento de existir una condena en contra de DUMIAN MEDICAL SAS, ruego al señor juez, ordenar a la LIBERTY SEGUROS SA, a cubrir el monto de esta, hasta el monto de la cobertura pactada.

## **PETICIÓN**

En virtud de todo lo expuesto, ruego al juzgado que despache desfavorablemente las pretensiones alegadas por la parte actora, declare probadas las excepciones propuestas por mi representada, y consecuentemente declare la inexistencia de responsabilidad a ella atribuible.

No siendo otro el motivo de la presente,

Cordialmente,



**LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO**

C.C No. 1.144.064.862 de Cali

T,P, 296.866 CSJ